

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 19 de noviembre del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona al Título Primero “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal”, un Capítulo IV Bis, denominado “Inducción o Ayuda al Suicidio por Razones de Género”, con sus artículos 153 Bis, 153 Ter y 153 Quater del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

*I. En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.*

*II. En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.*

*III. En el apartado **CONSIDERACIONES**, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.*

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

ANTECEDENTES

I. El ocho de abril de dos mil veinticinco, mediante sesión ordinaria del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona al Título Primero “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal”, un Capítulo IV Bis, denominado “Inducción o Ayuda al Suicidio Feminicida”, adicionando los artículos 153 Bis, 153 Ter, 153 Quater y 153 Quinquies, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, presentada por la Diputada Leticia Mosso Hernández, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión

Dictaminadora, el día diez de abril de la presente anualidad, mediante el oficio con número LXIV/1ER/SSP/DPL/0921/2025.

OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito principal de la Diputada Leticia Mosso Hernández es la de adicionar disposiciones puntuales al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, para tipificar conductas relacionadas a la ayuda o inducción al suicidio, que, si bien es cierto, ya se encuentran establecidas en la norma sustantiva mencionada con anterioridad, ahora deben considerarse aspectos fundamentales en razón de género, y, en consecuencia, que estas conductas dolosas o culposas sean castigadas o punibles.

Ahora bien, para entrar al estudio de la iniciativa, es importante revisar, primeramente, el planteamiento principal de la Diputada proponente, a través de la parte sustancial de la exposición de motivos, mismo que establece:

(...)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El tema del suicidio es un tema delicado y complejo que debe de preocuparnos a todas y todos. Es importante abordarlo con sensibilidad y comprensión.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que

Cada año, 727 000 personas se quitan la vida y muchas más lo intentan. Todos los casos son tragedias para las familias, su entorno y todo el país, y dejan efectos duraderos para los allegados. Los suicidios pueden ocurrir a cualquier edad y fueron la tercera causa más frecuente de muerte en las personas de 15 a 29 años a nivel mundial en 2021. Este fenómeno no ocurre solo en los países de ingresos altos, sino que afecta a todas las regiones del mundo. De hecho, el 73% de los suicidios en 2021 ocurrió en países de ingresos bajos medianos.

Se trata de un grave problema de salud pública que se debe abordar desde este ámbito.

Si bien es cierto que el suicidio puede ser multifactorial por los métodos empleados al momento de quitar o a tentar con su vida, los métodos comunes

que se utilizan son: autointoxicación con plaguicidas, ahorcamiento y disparos con armas de fuego; estos suicidios, son generados por diversos factores económicos, rupturas de relaciones sentimentales en el noviazgo o matrimoniales, por cuestiones de violencia, por cuestiones laborales, familiares, políticas o incluso religiosas. "Además, es un hecho probado que vivir bajo guerras, desastres naturales, sufrir violencia, abusos o la pérdida de un ser querido, o sentirse aislado también son factores que pueden inducir conductas suicidas. Las tasas de suicidio también son elevadas entre los grupos vulnerables y discriminados, como los refugiados y migrantes, los pueblos indígenas, el colectivo LGTBI y los reclusos."

En México, según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su comunicado de prensa núm. 547/24, de fecha 6 de septiembre de 2024, señala que

En 2023 se registraron 8 837 suicidios. Estos representaron 1.1% del total de muertes registradas.

Los suicidios fueron la decimonovena causa de muerte a nivel nacional, con una tasa de 6.8 por cada 100 mil habitantes.

De las personas que fallecieron por suicidio, 81.1% correspondió a hombres y 18.9 %, a mujeres. Del total de eventos, 65.6 % ocurrió en personas menores de 40 años. Este porcentaje fue 75.2 para el caso de las mujeres y 63.3 para los hombres.

(Grafica 1, SUICIDIOS REGISTRADOS SEGÚN GRUPO DE EDAD Y SEXO 2023)

Respecto a las entidades federativas, en 2023, las mayores tasas de suicidio fueron Chihuahua, Yucatán, Campeche y Aguascalientes (15.0, 14.3, 10.5 y 10.5, respectivamente). Por su parte, Guerrero, Ciudad de México y Veracruz fueron los estados con las tasas más bajas de esta causa de muerte (2.1, 3.4 y 4.4, respectivamente).

Ahora bien, dentro de los grupos de mujeres, prevalece un mayor número de casos de suicidio en los grupos de 10 a 14 años y de 15 a 19 años respecto a los de 20 años y más.

El artículo "Pensamiento e intento suicida en mujeres y su relación con la violencia de género", publicado por la Revista Española de Investigaciones Sociológicas, afirma que ser mujer es un factor de riesgo clave para el

suicidio. Aunque la proporción de mujeres que se suicidan es menor en comparación con los hombres, el número de intentos suicidas realizados por mujeres triplica el de los hombres. Por lo tanto, podemos deducir que existe un fuerte impacto de género en este fenómeno, el cual está estrechamente asociado a la violencia familiar, los abusos físicos o sexuales, entre otros.

Según la intensidad de la violencia sufrida, se asocia con una mayor angustia psicológica, estrés traumático, miedo y aislamiento. Estos sentimientos pueden derivar en depresión, la cual es una variable con gran capacidad predictiva respecto a las conductas suicidas.

El término "suicidio feminicida" fue acuñado por primera vez por Diana Russell, activista, socióloga y escritora feminista sudafricana. "Según la autora, fue en la Conferencia Internacional sobre Violencia, Abuso y Ciudadanía de la Mujer, llevada a cabo en Inglaterra en 1996, la primera vez en que se habló del fenómeno. El término se utiliza para abordar aquellos casos de mujeres que deciden poner fin a sus vidas, debido a distintas situaciones de violencia de género de las que han sido víctimas".

Fernanda Basualto Muñoz de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señala que:

Para Russell, dentro de la tipología del suicidio feminicida, están aquellos realizados por mujeres obligadas a matarse a sí mismas por maridos abusivos, padres, hijos, acosadores, perpetradores de incestos, entre otros. Es decir, se refiere a mujeres que, a causa del abuso, se destruyen a sí mismas, actuando como agentes de perpetradores masculinos. "Es bien sabido que las mujeres, particularmente las que se sienten impotentes, tienden a dirigir su cólera hacia ellas mismas. Por lo tanto, algunos (o muchos) de los suicidios de mujeres probablemente son casos encubiertos de feminicidio".

La muerte por suicidio en mujeres puede ser el resultado del sufrimiento de una grave violencia estructural, al convertirse en la única salida ante los diversos tipos de violencia que padecen, en la cual el agresor, al no ser quien materialice el delito puede quedar impune.

Al respecto, países como El Salvador y Chile han avanzado en su legislación para sancionar a quien induce, obliga o presta ayuda a una mujer para privarse de la vida por razones de género tras haber sufrido cualquier tipo de violencia, denominando a dicha conducta como suicidio feminicida.

Desde 2012, El Salvador ha legislado el suicidio feminicida por inducción o ayuda. De esta manera, se convirtió en el primer país de Latinoamérica en tipificar y condenar el suicidio feminicida, reconociendo y definiendo el término como la incitación al acto por parte del agresor. En su Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, establece lo siguiente:

Artículo 48.- Suicidio Feminicida por Inducción o Ayuda Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de 5 a 7 años...

De igual manera, países como Chile, establece en su Código penal, lo siguiente:

ART. 390 SEXIES.

El que con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género, cometidos por éste en contra de la víctima, causare el suicidio de una mujer, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo como autor de suicidio femicida.

Se entenderá por violencia de género cualquier acción u omisión basada en el género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, donde quiera que esto ocurra, especialmente aquellas circunstancias establecidas en el artículo 390 ter.

De igual forma, Brasil y Argentina cuentan con iniciativas en este sentido. Además, es importante mencionar los modelos de intervención que realizan

De igual forma, Brasil y Argentina cuentan con iniciativas en este sentido. Además, es importante mencionar los modelos de intervención que realizan Venezuela, Panamá y España para dar respuesta penal al fenómeno del suicidio de mujeres por razones de género. Estos modelos buscan regular el suicidio feminicida como un tipo penal específico, con el objetivo de mejorar la protección de los derechos de las mujeres víctimas de este delito.

La Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres han planteado como propuesta la estructura del delito de suicidio feminicida, y desde 2018 lo incluyen en el proyecto de "Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas", entidad panamericana de ámbito regional y continental en la que México ha participado activamente desde 1948. En esta Ley establece, en su artículo 8, lo siguiente:

ARTÍCULO 8. SUICIDIO FEMINICIDA POR INDUCCIÓN O AYUDA Cualquier hombre que induzca u obligue a una mujer al suicidio o le preste ayuda para cometerlo, será sancionado con la pena prevista para la inducción o colaboración en el suicidio aumentada de un tercio a la mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia de género del actor contra la víctima;
- b. Que el agresor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

México, al ser parte, tiene la obligación de adoptar en su legislación penal respectiva las modificaciones necesarias para tipificar los delitos, como el que se propone.

En nuestro país, entidades federativas como Jalisco y Yucatán también han hecho esfuerzos normativos dentro de su legislación penal para castigar este tipo de conductas poco visibles que lastiman y vulneran la integridad y los derechos de las mujeres.

El Congreso de Jalisco aprobó la tipificación de la instigación o ayuda al suicidio feminicida en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco en octubre de 2020. Esta figura se encuentra en el artículo 224 Bis, que establece dicha tipificación, señalando:

CAPÍTULO VI BIS Inducción o ayuda al suicidio feminicida

Artículo 224 Bis.

Quien indujere u obligue a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, será sancionada con la pena prevista en el primer párrafo del artículo anterior aumentada de un tercio a la mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia de género del actor contra la víctima; y

II. Que el agresor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, éstas serán consideradas como lesiones calificadas. Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al delito de feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.

Asimismo, el estado de Yucatán incorporó esta tipificación en junio de 2022, añadiendo el artículo 394 Sexies a su legislación penal, señalando:

Capítulo XI Suicidio Feminicida

Artículo 394 Sexies.- *Comete el delito de suicidio feminicida, quien induzca, obligue o preste ayuda a una persona del género femenino para privarse la vida, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:*

I. Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

II. Que él o la responsable se haya aprovechado de cualquier situación de poder, de riesgo o condición física o psíquica en que encontraría la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

III. Que, quien induzca, obligue o preste ayuda se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes con la víctima.

La persona que cometa el delito de suicidio feminicida, será sancionada con prisión de cinco a diez años.

Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar él o la responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.

Si el suicidio no se llevara a efecto por cualquier circunstancia, se le considerará como tentativa del delito de suicidio feminicida; pero si su intento produce lesiones, las sanciones serán de conformidad con lo establecido en este código para las lesiones en razón de género.

...
Como se observa, el suicidio feminicida es una problemática actual, real e inminente que afecta y lastima profundamente a las niñas, adolescentes y mujeres, y debe ser sancionada con firmeza para evitar que los agresores que las orillan a quitarse la vida queden impunes y para proteger los derechos humanos de las mujeres. (...) SIC.

De lo anteriormente expuesto, relativo a la exposición de motivos presentados por la Diputada Leticia Mosso Hernández, se puede observar que cita antecedentes puntuales en la normatividad internacional y nacional, sobre la inducción o apoyo al suicidio en razones de género, lo que resulta necesario observar y, además, sera base para esta comisión dictaminadora, para determinar la viabilidad de adicionar al Código Penal de la Entidad Federativa, el capítulo y artículos propuestos en la iniciativa de mérito.

CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN.

PRIMERO. Que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, en análisis de la iniciativa presentada, coinciden en la importancia de agregar disposiciones jurídicas, particularmente para tipificar el delito de inducción o ayuda al suicidio en razones de género, y con ello evitar conductas dolosas y culposas dirigidas a las niñas, adolescentes y mujeres adultas, observando en todo momento lo establecido en las legislaturas nacionales y estatales, tal como se ha aludido con anterioridad.

SEGUNDO. Ahora bien, analizados los motivos expuestos por la Diputada proponente de la iniciativa de decreto, se resalta la figura del suicidio feminicida, así como algunos elementos que caracterizan estas conductas, como el abuso de poder, la depresión, entre otras. En ese sentido, esta problemática debe considerarse como un problema grave en los derechos a la salud pública, así como a la integridad personal y a una vida libre de violencia, que afecta a mujeres víctimas de violencia por razones de género.

TERCERO. Bajo este orden de ideas, de acuerdo con la propuesta de adicionar el Capítulo IV Bis, denominado “Inducción o Ayuda al Suicidio Feminicida”, adiconando los artículos 153 Bis, 153 Ter, 153 Quater y 153 Quinquies, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, se realiza el razonamiento siguiente:

Primeramente, es importante entender la definición del suicidio, así como del suicidio feminicida y los alcances jurídicos que conlleva las acciones de inducción o ayuda de otra persona, para cometer esta conducta ilícita, principalmente hacia las niñas, las adolescentes y mujeres adultas, por lo que se debe comprender las descripciones siguientes:

a) Suicidio: De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la palabra suicidio proviene del latín *sui*, que significa “a sí mismo”, y de *caedere*, que significa “matar”; es decir, matarse así mismo.¹

El suicidio es conceptualizado en la literatura científica como el acto deliberado y voluntario por el que se acaba con la propia vida. La diferencia entre el suicidio o la conducta suicida y la autolesión es que en esta última no existe la intención de morir.²

De igual forma, la Organización Mundial de la Salud (OMS), define al suicidio es un acto deliberadamente iniciado y realizado por una persona en pleno conocimiento o expectativa de su desenlace fatal, el cual es un problema multifactorial, que resulta de una compleja interacción de factores biológicos, genéticos, psicológicos, sociológicos y ambientales.³

¹ Real Academia de la Lengua Española. Definición de suicidio.

<https://www.rae.es/drae2001/suicidio>

² Comprender el suicidio desde una perspectiva de género: una revisión crítica bibliográfica. (Barroso Martínez, 2019)

http://riberdis.cedid.es/bitstream/handle/11181/6177/Comprender_el_suicidio_desde_una_perspectiva_de_g%ca9nero.pdf?sequence=1&rd=00311007147885

³ Prevención del suicidio, OMS.

b) Suicidio Feminicida. El término suicidio feminicida es un concepto que ha surgido como parte esencial del debate sobre la violencia hacia las niñas, adolescentes y mujeres adultas en todo el mundo. Este concepto, que combina la tragedia del suicidio con la realidad de la violencia de género, ha sido definido y promovido por activistas feministas acerca de un fenómeno alarmante que afecta a mujeres e identidades feminizadas en sociedades contemporáneas.

Como se observó en la exposición de motivos de la Diputada proponente, Diana Russell, activista feminista y socióloga sudafricana, fue la primera en conceptualizar y acuñar el término suicidio feminicida, el cual establece que no es simplemente el acto con el que una mujer decide terminar con su propia vida, sino el resultado de un sistema social que perpetúa y normaliza la violencia contra las mujeres. Es un hecho que se enraíza en la misoginia, el abuso de poder y la falta de apoyo efectivo por parte de la sociedad y las instituciones.

En conclusión, se puede determinar que la figura de “suicidio feminicida”, se refiere a mujeres que son orilladas a cometer suicidio por abusos reiterados de sus parejas masculinas o por la sociedad patriarcal en la que se insertan.

Es importante mencionar también, la definición de los términos “inducir” y “ayudar”, mismos que permitirán el estudio de las conductas que se pretenden adherir al Código sustantivo en la materia:

Inducir: Provocar o causar algo.⁴

Ayuda: Cooperar en la realización de algo o contribuir a que ocurra, se consiga o resulte más fácil.⁵

En ese contexto, y después de puntualizar las definiciones antes mencionadas, se puede identificar a la inducción o ayuda al suicidio feminicida, como la provocación de manera intelectual o cooperación física de una persona, para convencer a otra (en este caso a una niña, adolescente o mujer adulta) con la finalidad de que se prive de la vida, en lo que puede influir ciertos factores para que la persona decida quitarse la vida, ya sea esta por inducción o por ayuda, factores que van, desde problemas económicos, rupturas de relaciones sentimentales en el noviazgo o

<https://www.paho.org/es/temas/prevencion-suicidio>

⁴ Diccionario de la Lengua Española. Definición de inducir
<https://dle.rae.es/inducir>

⁵ Diccionario del Español de México. Definición de Ayudar.
<https://dem.colmex.mx/ver/ayudar>

matrimoniales, por cuestiones de violencia, laborales, familiares, políticas o incluso religiosas, entre otras.

CUARTO. *El suicidio feminicida que, en esta ocasión se nos presenta, se construye como una figura penal básica en el derecho penal de género, y constituye la concreción normativa del problema social de la inducción al suicidio de mujeres vinculados a violencia de género. En cuanto a la estructura del tipo penal, es un tipo penal cualificado y conexo al delito de inducción o ayuda al suicidio regulado en los artículos 150 y 151 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, cuyo injusto debe cumplirse en toda su extensión típica. Por ello, sus diferencias radican en los sujetos y en las circunstancias adicionales que se requiere, que intensifican el reproche penal y que cualifican la conducta.*

Corresponde ahora, referirse específicamente al análisis jurídico penal del suicidio feminicida por inducción o ayuda, que se inicia con la justificación del bien jurídico protegido, en sentido dogmático, el objeto de protección del suicidio feminicida por inducción o ayuda, al igual que la inducción o ayuda al suicidio, es la vida independiente. En el suicidio feminicida se tutela particularmente la vida de la mujer, pero de aquella que se encuentre bajo alguna de las circunstancias que describe el tipo penal y allí es donde debe sobresalir la protección. El tipo penal no tutela únicamente la vida de la mujer, simplemente por su pertenencia al género femenino, sino que supone una protección ante circunstancias particulares que se exigen en el tipo objetivo que incrementa el valor del resultado, donde se ataca el interés de no ser discriminada, ni violentada, que al final ello supone ser tratada como igual, cuya defensa no se considera contraria al principio de igualdad.

Concretada esa idea, se tutela el bien jurídico como la vida de la mujer, a la que se le adiciona la afectación física o psíquica que acontece previo a la realización del hecho, ello debe entenderse en un contexto de dominación y discriminación. Sin embargo, se considera que tal enunciación del bien jurídico que se añade en el suicidio feminicida, no incluye el menoscabo que puede sufrir la mujer por otros tipos y modalidades de violencia, como podría ser económica o sexual, a pesar que la vulneración psíquica de la víctima sea vinculada a tales violencias.

Como se ha mencionado, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un derecho humano que se encuentra reconocido en el artículo 3º de la Convención de Belém do Pará, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Número 553 De Acceso a las mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que es el eje transversal de los tipos penales que regula. Así, este derecho comprende que

las mujeres son libres de toda forma de discriminación y de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, y el derecho al goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos. Además, este derecho es el compromiso de los Estados de erradicar la violencia de género, sustentado en "los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal", siendo que la violencia tiene como origen la relación desigual de poder o de confianza. Por ello, debe entenderse que no se parte simplemente del derecho antidiscriminatorio, sino del derecho a ser tratado como igual.

En ese orden de ideas, resulta razonable la defensa de un bien jurídico digno de protección, el derecho al poder vivir libre de violencia, desde la perspectiva del interés de una vida libre de discriminación y ser tratado como igual, que permite concluir que el suicidio feminicida contempla dicho bien jurídico que se tutela conjuntamente con la vida.

QUINTO. Precisando lo anterior, el tema que nos ocupa es una novedad legislativa, toda vez que, solo encontramos como referentes la regulación en los Congresos de las Entidades Federativas de Jalisco y Yucatán, mismos que adicionan en su Código Penal disposiciones similares a la Inducción o ayuda al suicidio feminicida o por razones de género. Por lo que se deduce que en la País, es la única regulación al respecto, y a nivel Latinoamérica, El Salvador, fue pionero en regular el delito de suicidio feminicida; sin embargo, es importante destacar que la discusión y propuestas sobre el tema se encuentran en países como Chile, Brasil y Argentina.

En ese sentido, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión, nos concierne determinar al respecto, especificando que la violencia contra la mujer, constituye una violación de los derechos humanos, tal como refiere el preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)⁶ que define en su artículo 1°, como "cualquier acción o conducta basado en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

SEXTO. Con relación a la tipificación de delitos y la creación de penas, el poder legislativo debe atender a diversos principios constitucionales tales como los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica. Por ello, es indispensable que se justifique en todos los casos y, de forma expresa en el proceso de creación de la ley, las

⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

razones del establecimiento de las penas y su sistema de aplicación para que, ante la revisión de su constitucionalidad por parte del Poder Judicial, se atienda a las razones expuestas por el legislador y no una interpretación abierta. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial de rubro “PENAS Y SISTEMAS PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY”⁷

Dando cumplimiento de esta manera, al principio de legalidad o taxatividad en el ámbito penal, toda vez que, la propuesta de modificación es armónica con los criterios que al efecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se trata de una norma clara, precisa y exacta respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado, lo anterior, conforme el siguiente criterio: PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS⁸

En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Por lo tanto, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente puedan verse sujetos a ella.

SÉPTIMO. En ese tenor, consideramos que es necesario agregar dicho tipo penal a nuestro Código Penal Estatal, para buscar erradicar la violencia en contra de las mujeres, dando respuesta a uno de los reclamos de nuestras mujeres, de sus familias y de todos aquellos que han luchado por obtener el acceso a la justicia, por

⁷ Semanario Judicial de la Federación
<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163067>

⁸ Semanario Judicial de la Federación
<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006867>

todas aquellas víctimas de suicidios inducidos a causa de la violencia de género; no podemos seguir permitiendo que esta problemática siga en aumento pues el acceso a la justicia, la no discriminación y la igualdad son derechos que merecemos y necesitamos todos.

OCTAVO. *Con el propósito de que la iniciativa propuesta cuente con una conexión gramatical y sintáctica se considera modificar la redacción propuesta por la legisladora y así brindar mayor claridad y comprensión a las disposiciones establecidas en el decreto que se expedirá, se considera oportuno realizar diversas precisiones de técnica legislativa, como los que a continuación se determinan:*

1.- *En referencia a la denominación del Capítulo “Inducción o ayuda al suicidio femicida” se realiza el cambio por “Inducción o ayuda al suicidio en razón de género” en virtud de que el término femicida, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, se refiere al término del feminicidio, cuando en realidad, la conducta que se pretende agregar al Código Penal, habla sobre la inducción o ayuda al suicidio por cualquier tipo de violencia que se genere en razón de género, establecidas en la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano De Guerrero, por lo que en la redacción del texto de la iniciativa, en vez de referirse a “femicida”, se cambia al término a “en razón de género”.*

2. *En el artículo 153 Bis, se cambia la redacción para puntualizar “Comete el delito de inducción o ayuda al suicidio por razones de género, la persona que ayude, induzca u obligue”, este último supuesto se agrega, dado que la definición del verbo obligar, es la de “mover e impulsar a hacer o cumplir algo” por lo que el sujeto activo también puede realizar la acción de obligar a una niña, adolescente y mujer para que se prive de la vida, sin ser el que realice el acto directo.*

3. *En el artículo 153 Ter, se combina la fracción I y II, debido a que se refuerza la redacción en un solo punto, sobre la violencia en razón de género que exista o haya existido entre el sujeto activo del delito y la víctima. Además, las modalidades de violencia que se puntualizan en la iniciativa presentada, se encuadran en la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y soberano De Guerrero, por lo que se plasma en la redacción de la fracción I y, en consecuencia, se determina eliminar la redacción del artículo 153 Quater, para evitar duplicidad de las definiciones antes previstas.*

Para tal efecto, se presenta un cuadro comparativo de cómo quedaría esta reforma, citando el texto vigente de la norma, la propuesta de reforma del texto de la norma y por último el texto de la reforma de la norma modificada para su dictaminación.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499		
(TEXTO VIGENTE)	(TEXTO PROPUESTO)	(TEXTO MODIFICADO PARA DICTAMEN)
SIN CORRELATIVO.	Capítulo IV Bis <i>Inducción o ayuda al suicidio feminicida</i>	Capítulo IV Bis <i>Inducción o ayuda al suicidio <u>por razones de género</u></i>
SIN CORRELATIVO.	Artículo 153 Bis. <i>El que prestare auxilio o indujere a una niña, adolescente o mujer para que se suicide por razones de género, será castigado con la pena de tres a siete años de prisión, si se lo prestare hasta el punto de ejecutar ella misma la muerte, la prisión será de seis a catorce años.</i>	Artículo 153 Bis. <u><i>Comete el delito de inducción o ayuda al suicidio por razones de género, la persona que ayude, induzca u oblique a una niña, una adolescente o una mujer, para que se prive de la vida, será castigado con la pena de tres a siete años de prisión, si se lo prestare hasta el punto de ejecutar ella misma la muerte, la prisión será de seis a catorce años.</i></u>
SIN CORRELATIVO.	<i>Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, éstas serán consideradas como lesiones calificadas.</i>	<i>Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, éstas serán consideradas como lesiones calificadas.</i>

SIN CORRELATIVO.	<p>Artículo 153 Ter. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cuando existan antecedentes o datos de violencia física, psicológica, económica o sexual en el ámbito familiar, digital, político, institucional, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima. II. Cuando entre el sujeto activo y la víctima exista o haya existido una relación de parentesco, sentimental, afectiva, laboral o de confianza. III. Cuando la víctima haya sido incomunicada. 	<p>Artículo 153 Ter. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. <u>Cuando entre el sujeto activo y la víctima existan o haya existido antecedentes o datos de violencia y modalidades que establece la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.</u></p> <p>II. Cuando la víctima haya sido incomunicada.</p> <p>(se elimina)</p>
SIN CORRELATIVO.	<p>Artículo 153 Quater. Para los efectos del artículo 153 Bis, se</p>	

<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>entiende por ayuda o inducción al suicidio por razones de género, a toda acción u omisión de odio ejercido por una persona que se manifiesta en distintos tipos de violencia y modalidades que establece la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el propósito de que la niña, adolescente o mujer se prive de la vida.</p>	<p>Artículo 153 Quinques. A la persona servidora pública que retarde, entorpezca por malicia o negligencia la procuración, administración o impartición de justicia, cuando se trate de la investigación de los delitos previsto en este capítulo, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de uno a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Artículo 153 Quater. A la persona servidora pública que retarde, entorpezca por malicia o negligencia la procuración, administración o impartición de justicia, cuando se trate de la investigación de los delitos previsto en este capítulo, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA). además será destituido e inhabilitado de uno a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
--------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

SÉPTIMO. Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano”.

Que en sesiones de fecha 19 de noviembre y 02 de diciembre del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona al Título Primero “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal”, un Capítulo IV Bis, denominado “Inducción o Ayuda al Suicidio por Razones de Género”, con sus artículos 153 Bis, 153 Ter y 153 Quater del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 295 POR EL QUE SE ADICIONA AL TÍTULO PRIMERO
“DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL”, UN CAPÍTULO
IV BIS, DENOMINADO “INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO POR RAZONES DE
GÉNERO”, CON SUS ARTÍCULOS 153 BIS, 153 TER Y 153 QUATER DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO,
NÚMERO 499.**

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona al Título Primero “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal”, un Capítulo IV Bis, denominado “Inducción o Ayuda al Suicidio por Razones de Género”, con sus artículos 153 Bis, 153 Ter y 153 Quater de Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.



Capítulo IV Bis Inducción o ayuda al suicidio por razones de género.

Artículo 153 Bis. Comete el delito de inducción o ayuda al suicidio por razones de género, la persona que ayude, induzca u obligue a una niña, una adolescente o una mujer, para que se prive de la vida, será castigado con la pena de tres a siete años de prisión, si se lo prestare hasta el punto de ejecutar ella misma la muerte, la prisión será de seis a catorce años.

Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, éstas serán consideradas como lesiones calificadas.

Artículo 153 Ter. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando entre el sujeto activo y la víctima existan o haya existido antecedentes o datos de violencia y modalidades que establece la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- II. Cuando la víctima haya sido incomunicada.

Artículo 153 Quater. A la persona servidora pública que retarde, entorpezca por malicia o negligencia la procuración, administración o impartición de justicia, cuando se trate de la investigación de los delitos previsto en este capítulo, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA). además será destituido e inhabilitado de uno a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.



TERCERO. -Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 295 POR EL QUE SE ADICIONA AL TÍTULO PRIMERO "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL", UN CAPÍTULO IV BIS, DENOMINADO "INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO POR RAZONES DE GÉNERO", CON SUS ARTÍCULOS 153 BIS, 153 TER Y 153 QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.)